



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 349/2015-S-3.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSPECTOR GENERAL ALONSO JIMÉNEZ
PÉREZ, DIRECTOR DEL ÁREA DE
INSPECCIÓN GENERAL Y ATENCIÓN A LA
POBLACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

MAGISTRADA: LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN.

SECRETARIA: GLORIA BEATRIZ
HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para dictar sentencia en el expediente número **349/2015-S-3**, relativo al **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** promovido por el ciudadano [REDACTED], contra actos del **INSPECTOR GENERAL ALONSO JIMÉNEZ PÉREZ, DIRECTOR DEL ÁREA DE INSPECCIÓN GENERAL Y ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y PLENO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; y:**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- A través del escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, al ciudadano [REDACTED] demandó de las autoridades **INSPECTOR GENERAL ALONSO JIMÉNEZ PÉREZ, DIRECTOR DEL ÁREA DE INSPECCIÓN**

GENERAL Y ATENCIÓN A LA POBLACIÓN Y PLENO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, el acto consistente en: "Todo el procedimiento disciplinario número SSP/CJ/0011/2015, derivado de la carpeta de investigación número SSP/GAP/AI/060/2014, que se llevó ante el inspector General Alonso Jiménez Pérez, Director del Área de Inspección General y atención a la Población, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, contra del suscrito" (SIC).

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha tres de junio del año dos mil quince, se admitió en tiempo y forma la demanda, se tuvo por ofrecidas las pruebas que anunció la parte actora en su capítulo respectivo y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, lo cual se llevó a efecto el día ocho de junio del mismo año, según constancia de notificación que obra a fojas treinta (30) y treinta y uno (31) de los autos.

TERCERO.- Las autoridades, **INSPECTOR GENERAL ALONSO JIMÉNEZ PÉREZ, DIRECTOR DEL ÁREA DE INSPECCIÓN GENERAL Y ATENCIÓN A LA POBLACIÓN Y PLENO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, NO dieron contestación a la demanda, por lo que se les tuvo por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos por la parte actora.

CUARTO.- Con fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, se celebró la audiencia final que señalan los artículos 62 y 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a la que compareció el actor, acompañado por su autorizado Licenciado Felipe de Jesús Vargas Landa, no así las autoridades demandadas, no obstante de estar debidamente notificadas, desahogándose las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenándose turnar los autos para dictar la sentencia que hoy se pronuncia. Y,



CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo número **349/2015-S-3**, en los términos que disponen los numerales 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 82, 83, 84 y 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, *vigente hasta el catorce de junio de dos mil diecisiete*.

II.- El acto impugnado es el siguiente: **"Todo el procedimiento disciplinario número SSP/CJ/0011/2015, derivado de la carpeta de investigación número SSP/GAP/AI/060/2014, que se llevó ante el inspector General Alonso Jiménez Pérez, Director del Área de Inspección General y atención a la Población, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, contra del suscrito" (SIC).**

III.- La parte actora para acreditar el acto impugnado ofreció de su parte las siguientes pruebas: **a).**- Original de la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince; **b).**- Original del recibo de pago número 3291; **c).**- Original del oficio SSP/CJ515/2015; **d).**- La instrumental Pública de actuaciones; **e).**- La presuncional legal y Humana.

Por las autoridades demandadas **INSPECTOR GENERAL ALONSO JIMÉNEZ PÉREZ, DIRECTOR DEL ÁREA DE INSPECCIÓN GENERAL Y ATENCIÓN A LA POBLACIÓN Y PLENO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, NO se admitieron pruebas en virtud de de no haber comparecido a juicio.

IV.- Del análisis a las pruebas ofrecidas por la parte actora, las cuales fueron valoradas, atendiendo a que esta juzgadora no solamente está facultada para ello, sino por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligada a producir su fallo tomando en

cuenta todas las constancias que se hayan en los autos, por lo que de su análisis esta autoridad tendrá convicción de la procedencia o no de la acción que hizo valer el quejoso en contra de las autoridades demandadas. Criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal Federal de la Nación, en la Jurisprudencia publicada en las páginas, 2373, 2374 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes que a la letra señala: **EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN AUTOS.- “El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en autos, independientemente, de que estas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de pruebas o en los que correspondan a alguna cuestión incidental”**.

V.- El actor esencialmente reclama: **“Todo el procedimiento disciplinario número SSP/CJ/0011/2015, derivado de la carpeta de investigación número SSP/GAP/AI/060/2014, que se llevó ante el inspector General Alonso Jiménez Pérez, Director del Área de Inspección General y atención a la Población, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, contra del suscrito” (SIC)**. En relación a los agravios señalados por el promovente, lo cual resulta innecesario transcribirlos ya que no existe precepto legal que establezca tal obligación, además no se deja en estado de indefensión a las partes para alegar lo que a su derecho corresponda, conforme lo sostiene el Máximo Tribunal del País en el siguiente criterio jurisprudencial bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”**¹

Fijada así la Litis, correspondió a las partes acreditar sus proposiciones de hecho en que fundaron sus acciones y

¹Novena Época. Instancia. Segundo Tribunal Colegiado del sexto Circuito. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII. Abril de 1998. Tesis: VI.2º J/129. Página. 559.



excepciones, en este caso solo por parte del actor, en virtud de que las autoridades no comparecieron a juicio, tal y como lo dispone el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

VI.- Conforme a lo anterior, a juicio de esta Sala, se considera que le asiste la razón al ciudadano [REDACTED], al señalar en sus conceptos de agravios que fue dado de baja del puesto que venía desempeñando como **policía**, esto, en razón de que si bien hubo un señalamiento y declaración por parte de la ofendida la ciudadana [REDACTED], también lo es, que esta acusa directamente a otra persona y el actor solo acudió como testigo de la quejosa, por lo que no hubo una imputación directa en su contra, todo esto se desprende de las constancias que obran en autos, las que fueron aportadas por el actor en defensa de sus intereses, las cuales no fueron objetadas por las responsables **INSPECTOR GENERAL ALONSO JIMÉNEZ PÉREZ, DIRECTOR DEL ÁREA DE INSPECCIÓN GENERAL Y ATENCIÓN A LA POBLACIÓN Y PLENO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, en virtud de no haber comparecido a juicio, lo cual a consideración del mismo, violentaron lo mandado por los artículos 88 y 90 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, toda vez que se violentaron con ello las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen: **Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto...**. "...16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...", tales disposiciones, consagran a favor de los gobernados o particulares la garantía de que no pueden ser privados de sus derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad, en mandamiento escrito y por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, para que un procedimiento se pueda considerarse efectivo y veraz. Atento a lo anterior, se determina de que es un requisito esencial y una obligación que las autoridades acreditaran que llevaron a cabo el procedimiento correspondiente al cuerpo de seguridad pública que hoy demanda, para determinar su destitución, mismo que al no producir su contestación en tiempo a la demanda, así como también las garantías de legalidad seguridad jurídica debido proceso y derechos humanos, pues de la carpeta de investigación iniciada no se tuvo indicios que el actor hubiera participado en los hechos o la ciudadana [REDACTED], lo haya señalado directamente, y dado a que el procedimiento administrativo fue iniciado por **faltas graves a la disciplina policial**, debiendo iniciarlo a través de solicitud fundada y motivada del titular de la unidad acusatoria, dirigida al titular de la Dirección que corresponda, donde se haría valer su derecho de audiencia, haciéndole del conocimiento la infracción que se le imputaba, y reiterando, que máxime nunca fue objeto de alguna acusación que lo implicara después de haber sido llamado a comparecer como testigo, en el lugar, el día y la hora en que se llevaría a cabo dicha audiencia y a su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor, de lo cual manifestó en diversas ocasiones en su escrito inicial de demanda, no haber sido asistido por uno, y que de aquí se determinara que existía causal suficiente para separarlo de su cargo o empleo que desempeñaba en ese momento.

Resulta pertinente dejar asentado que por cuanto hace a los cuerpos de seguridad pública estos se encuentran regulados por la



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TABASCO, cuyos artículos 40, 80, 85, 87, 88, 90, 91, 100 y 102 disponen lo siguiente:

Artículo 40. Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en dichas instituciones, o **removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones**. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Dicha circunstancia deberá inscribirse en el Registro correspondiente.

Artículo 80.- Se establecerá para el órgano desconcentrado **Policía Estatal** y en las Direcciones de Seguridad Pública Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, una **Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y otra de Justicia**. Todo lo relacionado con la organización, funcionamiento y operación de las comisiones a las que se refiere este artículo, se regulará en los reglamentos respectivos.

Artículo 85. La **Comisión de Justicia** será la encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario.

Artículo 87. La Comisión de Justicia será competente para:

I. Conocer y resolver sobre las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los Elementos, a los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, la Ley General, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia;

II. **Resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los Elementos; y**

Artículo 88. El procedimiento que se instaure a los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al **régimen disciplinario** ante las respectivas Comisiones, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad acusatoria que corresponda, dirigida al Secretario o, en su caso, a los titulares de las Direcciones de

Seguridad Pública y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

El presidente de la respectiva Comisión resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor; en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente. En caso procedente, resolverá si el asunto se **instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité de la comisión que corresponda.**

Artículo 90. Resuelto el inicio del procedimiento, el Secretario Técnico de la **correspondiente Comisión** convocará a los miembros de la instancia y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión, plazo en el que el presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente.

Artículo 91. La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva. Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo; del mismo modo, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada. El presidente de la Comisión de Justicia o del Servicio Profesional de Carrera podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad. El presunto infractor suspendido podrá impugnar esta determinación en reclamación ante el Pleno de la Comisión que conozca del asunto.

Artículo 100. Las sanciones a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública serán impuestas mediante resolución formal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera **o de Justicia**, según corresponda, por infracciones o faltas a los deberes establecidos en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.



La imposición de sanciones que en su caso realicen las autoridades correspondientes, será sin perjuicio de las que corresponda aplicar por responsabilidad civil, administrativa o penal. En que incurran los elementos de los cuerpos de seguridad pública de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 102. Las sanciones serán las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por 36 horas;
- III. Cambio de adscripción en observación de su conducta;
- IV. Suspensión de derechos para ser promovido;
- V. Suspensión;
- VI. Remoción;
- VII. Separación, y
- VIII. Las demás que determinen las disposiciones legales.

La aplicación de dichas sanciones se hará a juicio de lo que determine la Comisión del Servicio Profesional de Carrera o de la Comisión de Justicia. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

Por su parte los numerales 9, 21, 22 y 34 del **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DEL ESTADO DE TABASCO** del 05 de marzo del año dos mil once, rezan:

Artículo 9. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver sobre las faltas graves que no constituyan un delito, en el que incurran los Elementos a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley, la Ley General, este Reglamento, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia; .."

Artículo 21. Los Comités son órganos colegiados que auxilian a la Comisión en la integración de los procedimientos relacionados con la imposición de correctivos disciplinarios por infracciones o faltas a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley, la Ley General, este reglamento, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia.

Artículo 22. Cada comité estará integrado por un Coordinador, tres vocales y un Secretario Técnico, que serán designados por la Comisión a propuesta del Presidente.

Artículo 34. El Presidente de la Comisión resolverá si la instrucción del procedimiento la llevará acabo directamente la Comisión o se hará a través de alguno de los Comités, en cuyo caso, le remitirá el expediente correspondientes.

VII.- De los citados cuerpos de leyes es posible inferir, que para la Policía Estatal y las Direcciones de Seguridad Pública Municipales, como ya se había dicho anteriormente, existe una Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y otra de Justicia, correspondiendo a la **Comisión del Servicio Profesional Policial de Carrera**, sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, quienes deberán otorgar el derecho a la garantía de audiencia y sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la Ley de Seguridad y disposiciones aplicables que deriven de ésta. Por lo que hace a la **Comisión de Justicia**, es la encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario y es competente para conocer y resolver las faltas graves que no constituyan un delito en el que incurran los Elementos, resolver sobre la **suspensión temporal y la separación y remoción de estos**; que el procedimiento que se instaure a los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública infracción al régimen disciplinario ante la Comisión (de Justicia) se seguirá de la manera siguiente:

- a) Iniciara iniciará por solicitud fundada y motivada del Titular de la unidad acusatoria que corresponda, dirigida al Secretario o, en su caso, a los titulares de las Direcciones de Seguridad Pública y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.
- b) El Presidente **de la respectiva Comisión** resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor; en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.
- c) En caso procedente (el Presidente de la Comisión) resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité de la comisión que corresponda, en cuyo caso, le remitirá el expediente correspondiente. Cada comité estará



integrado por un Coordinador, tres vocales y un Secretario Técnico.

- d) Resuelto el inicio del procedimiento, el Secretario Técnico de la **correspondiente Comisión** convocará a los miembros de la instancia y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.
- e) La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión, plazo en el que el presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente.
- f) Las sanciones a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública serán impuestas mediante resolución formal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera **o de Justicia**, según corresponda, por infracciones o faltas a los deberes establecidos en la Ley de Seguridad Pública, Ley General del Sistema Estatal de Seguridad pública y demás disposiciones aplicables.
- g) Las sanciones serán las siguientes:[...]VII. Separación. La aplicación de dichas sanciones se hará a juicio de lo que determine la Comisión del Servicio Profesional de Carrera o de la Comisión de Justicia. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

Del análisis a los dispositivos legales trasuntos, esta Sala Unitaria llega a la firme convicción de que la autoridad responsable, omitió dar cumplimiento con el derecho humano del debido proceso, pues en el caso no respetó los derechos del actor al iniciarle el procedimiento administrativo sin cumplir con las formalidades que el mismo requería y emitir el acto aquí impugnado en los que se determinó la DESTITUCIÓN del actor al cargo que ostentaba, ya que como quedó establecido con antelación, por imperativo del numeral 80 de la Ley de Seguridad Pública, se establecerá para la Policía Estatal una Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y otra de Justicia, correspondiendo a la **Comisión de Justicia** conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación al **régimen disciplinario**, la cual se iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad acusatoria que corresponda, dirigida al Secretario o, en su caso, a los titulares de las Direcciones de Seguridad

Pública, es así que, una vez que el Presidente de la Comisión, en este caso de Justicia, determine que la solicitud de la unidad acusadora es procedente para iniciar el procedimiento contra el presunto infractor del régimen disciplinario, se **resolverá** si el asunto se instruirá por **a) El Pleno; b) Alguna Comisión; o c) Comité de la Comisión**, integrado por un Coordinador, tres vocales y un Secretario Técnico, esto es, se determinará respecto de quien será la autoridad competente materialmente para continuar el procedimiento disciplinario hasta su conclusión.

No obstante lo anterior, del análisis realizado a las constancias que integran el Procedimiento Disciplinario iniciado al quejoso [REDACTED], se advierten diversas actuaciones emitidas de manera ilegal, para ello basta el dicho del quejoso lo cual obra en la resolución del procedimiento disciplinario, donde se puede observar que sólo fue llamado a apoyar a una compañera de trabajo como su testigo y que la misma señaló a una persona distinta como responsable de un delito y no al quejoso, a quien se le inició un procedimiento viciado desde el principio, pues la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] presentó una queja el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en contra del CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED], la cual fue turnada al Director de Área de Inspección General y Atención Ciudadana, cuyo titular en ese entonces era el inspector en Jefe General Alonso Jiménez Pérez, por el cual se inició la carpeta de investigación número SSP/IGAP/060/2014 remitiendo LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LOS CIUDADANOS [REDACTED] [REDACTED], en la que se detalla la presunta conducta desplegada por el actor en el presente asunto, con la categoría de Policía, adscrito a las Fuerzas Estatales de Apoyo, solicitando se iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativo a los referidos elemento por incurrir en faltas graves a la disciplina policial, **dándose inicio** al procedimiento disciplinario en la vía y forma propuesta, que se formara el expediente bajo el número que le correspondiera, ordenando anexar



al acuerdo de inicio copia simple del oficio número SSP/IGAP185/2015 de la carpeta de investigación para que el presunto infractor tuviera pleno conocimiento del citado procedimiento a efectos de que estructurara su adecuada defensa, pruebas a desahogar, y formulación de alegatos, señalándole termino para que este último nombrara por escrito testigos de asistencia y un abogado defensor; cuando de las constancias que obran en autos no se desprende que el hoy quejoso hubiera sido señalado directamente como presunto infractor de algún delito, manifestando en el mismo, que al rendir su declaración este no fue asistido por un abogado defensor.

Finalmente, la **resolución** de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, en autos del procedimiento disciplinario SSP/CJ/0011/2015 que se instruyó a [REDACTED] dictada por el PLENO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, en el que por unanimidad de votos determinó la separación y/o destitución del citado servidor público de su empleo que tenía con la categoría de Policía adscrito a La Dirección de las Fuerzas Estatales, tal como aparece a fojas 10-24 (diez-veinticuatro) de autos.

Conforme la narrativa anterior, es más que evidente que las demandadas violaron con su actuación en contra del quejoso, los numerales antes descritos, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen: "**Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto...**". "**...16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...**". Las disposiciones legales en cita, consagran a favor de los gobernados o particulares la

garantía de que no pueden ser privados de un derecho, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad, en mandamiento escrito y por **autoridad competente**, debidamente fundado y motivado; lo que a consideración del quejoso no sucedió, ya que en el acuerdo de cinco de agosto de dos mil catorce el Presidente de la Comisión de que se trata si bien dictó auto de inicio del procedimiento disciplinario a instancia de la unidad acusadora, no obstante ello, omitiendo resolver si el asunto se instruiría por el **Pleno, alguna comisión o comité de la comisión**, hasta su conclusión.

Sin embargo, como quedó asentado en líneas anteriores el Pleno de la Comisión de Justicia prosiguió el procedimiento iniciado en contra del actor hasta el dictado de su resolución, lo cual a todas luces se traduce en la violación a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los dispositivos constitucionales antes citados, así como al procedimiento previsto por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, y el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal del Estado, al seguirse la secuela procesal, violando en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, la autoridad que lleva a cabo un acto como el que nos ocupa, tiene la ineludible obligación de valorar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo que implica necesariamente que cuenta con competencia para ello, ya que solo así podrá justificar si su actuación se encontraba dentro del ámbito competencial respectivo, de tal manera, que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto de autoridad carece de eficacia y validez, como lo sostiene nuestro Máximo Tribunal del País en las Ejecutorias bajo los rubros y datos de localización siguientes:

Época: Décima Época



Registro: 2013954
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.)
Página: 441

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.

El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Amparo en revisión 54/2016. María del Carmen Acosta Hernández y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Norma Lucía Piña Hernández, quien se pronunció por la incompetencia de la Sala por ser materia laboral. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Arturo Guerrero Zazueta.

VIII.- Aunado además, que para la legalidad de todo acto de autoridad, es indispensable que el mismo contenga la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento legal ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que emitan las autoridades deben satisfacer, entre diversos requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar colmado estos requisitos en la determinación de la responsable era indispensable que se invocaran los preceptos legales en los cuales se sustentaba tal determinación, en el sentido de que correspondía la substanciación del procedimiento disciplinario al Pleno de la Comisión de Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como, que se expusieran sus razones. Por lo tanto y al no haberlo hecho así se vulneró en contra de [REDACTED] su garantía de debido proceso, lo que trae como consecuencia la ilegalidad del procedimiento disciplinario y su resolución materia de litis, lo que conlleva a determinar fundada la acción intentada y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, de conformidad a lo preceptuado por el numeral 83 fracción I en concordancia con su párrafo infine de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado.



Así las cosas, tenemos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente **el principio de presunción de inocencia**; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

Entonces, tenemos que no existieron acusaciones en contra del actor, por lo que hay una presunción de inocencia a favor de éste, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Época: Novena Época

Registro: 172433

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 2a. XXXV/2007

Página: 1186

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

Así las cosas, se sostiene que las autoridades señaladas como responsables violentan de manera flagrante el núcleo duro del debido proceso, al no respetar las mínimas garantías de audiencia y legalidad, dado que no le dieron la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, controvirtiendo así los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues desconoce las pruebas que sirvieron de base para la imposición, pero además no tuvo oportunidad de defenderse de las conductas atribuidas.

Que es indudable que todo procedimiento de orden civil penal o administrativo, se tiene que respetar el debido proceso, y que al



sancionarla de forma unilateral, lo transgredieron, puesto que no observaron los requisitos constitucionales y legales de toda investigación, proceso, acusación y sanción al no permitir ser oída y vencida – derecho de audiencia- defensa, probatorio, alegatos, presunción de inocencia.

El artículo 20 apartado "A" fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente:

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

La anterior transcripción revela que el derecho constitucional tutela que en materia penal se tiene que demostrar culpabilidad con pruebas que le corresponde aportar a la parte a la parte acusadora y debe presumirse su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por juez de la causa.

Esta faceta del derecho es a la que normalmente se alude en los tratados internacionales de los derechos humanos y en los textos constitucionales cuando hacen referencia a la presunción de inocencia. En este sentido, por ejemplo, la convención

Americana sobre los Derechos Humanos establece en el artículo 8.2 que *"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"*.

En todo juicio del orden penal el imputado se medirá contra el poder del Estado, ya que es el Estado mismo el órgano que sostiene la acusación frente a un ciudadano común y corriente. Este simple hecho ya pone en desventaja el procesado, frente al poderío que representa su contraparte. Es por eso, que el ciudadano debe llegar al juicio arropado de una serie de derechos que sirva de contrapeso a ese poderío y que al tiempo le permita una especie de coraza para poder competir con más o menos igualdad frente a la acusación. Y en este sentido es que la presunción de inocencia se erige como uno de los principales derechos que permiten al imputado a arribar al juicio y que obliga al fiscal a probar su culpabilidad, sin que el propio procesado tenga la carga de acreditar su inocencia.

Ciertamente, dicho principio es la salvaguarda de la seguridad jurídica de las personas e impedir que al imputado antes del proceso le considere culpable, en razón de que toda persona imputada se presumirá inocente y será tratada como tal, mientras no se acredite el hecho ilícito y su participación ante un tribunal independiente, imparcial, previamente establecido por la ley y tras un proceso celebrado con respeto y tutela de los derechos que permita un debido proceso.

Así las cosas, la presunción de inocencia se tiene que examinar de diferentes formas o vertientes, como puede ser como regla de trato, regla probatoria y estándar de prueba.

Con respecto a la regla de trato, la presunción de inocencia, impone la obligación de tratar al procesado como inocente, desde la perspectiva de que la presunción subsiste hasta en tanto se acredite lo contrario, a través de una sentencia condenatoria, por ende el procesado debe ser tratado durante el curso de la



actuación como un inocente y no como si fuera culpable, lo cual implica que se debe establecer como consecuencia necesaria, la nulidad de aquellos actos jurisdiccionales, a través de los cuales se impute una culpabilidad estructurada en hechos presuntos o presunciones de culpabilidad, ya que no se puede permitir que se otorgue un trato de sentenciado a una persona que apenas se le instruye un proceso penal.

La presunción de inocencia en su carácter de regla de trato procesal refiere a la condición del inculpado durante el proceso, particularmente a su libertad personal; implica asumir, sin reticencias, su inocencia con la conciencia de que las resoluciones no son un acto meramente declarativo sino que afectan los bienes más preciados de los gobernados, como son la libertad, dignidad, patrimonio, por tanto, se debe estar seguro más allá de toda duda razonable de que se aplicó una pena al culpable.

Sirve para ilustrar la jurisprudencia 1ª./J. 24/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, Décima época, con registro 2006092, consultable a la página 497, libro 5, Abril de 2014, Tomo I al Semanario Judicial de la Federación, que establece:

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser

tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."

Por lo que hace a las vertientes de regla probatoria y estándar de prueba se refieren a que el caudal probatorio que sea suficiente de tal manera que permitan desvirtuar esa presunción que tiene a su favor el imputado.

La regla probatoria consiste en que deben tenerse pruebas suficientes que no permitan que exista alguna duda razonable para que se pueda romper con la presunción de inocencia que tiene a su favor el imputado y así pueda condenar al acusado del hecho criminal que se le atribuye, indicándose que las pruebas aportadas y desahogadas deben ser practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales, ya que se deben excluir las pruebas obtenidas con desconocimiento de tales derechos.

De ahí que esta vertiente impide que el imputado tenga que probar su inocencia, pues arroja toda la carga probatoria al órgano acusador, quién tendrá la obligación de aportar medios de convicción suficientes para enervar la presunción que goza el enjuiciado

Sirve para ilustrar la jurisprudencia 1ª./J. 25/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, con registro 2006093, consultable a la página 478, libro 5, Abril de 2014, Tomo I al Semanario Judicial de la Federación, que establece:

Época: Décima Época
Registro: 2006093
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.)



Página: 478

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”.

Una vez expuesto lo anterior, no se debe soslayar la naturaleza misma del procedimiento administrativo de responsabilidad, el cual al ser parte del derecho administrativo sancionador, es una manifestación de *ius puniendi* del Estado, al igual que el derecho penal por lo cual le son aplicables los principios que este último ha desarrollado; entonces, al provenir de la misma fuente, hay gran similitud entre el procedimiento penal y el administrativo de responsabilidad.

En efecto, el llamado derecho administrativo sancionador corresponde a las disciplinas agrupadas en el género de *ius puniendi*, de las cuales, la más desarrollada y antigua es la del derecho pena, que casi absorbe al género y, por tanto, constituye referencia obligada o prototipo en las otras de las citadas disciplinas, en todo lo que no requiera de regulación y principios diferentes, para responder a sus particularidades.

La facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas que vulneren el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto inviolable a los derechos humanos y a las normas fundamentales con las que se construye el Estado de Derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que se pueden llegar a cometer la conducta sancionada, se han establecido dos regímenes

distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, los cuales son el derecho penal y el administrativo sancionador.

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa tiene su razón de ser, en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor entidad del individuo y del Estado, que son fundamentales para su existencia; en tanto que, con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se pretende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen por finalidad, hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función *–con la variante, en el caso del procedimiento administrativo de responsabilidad, de garantizar el adecuado desempeño en el servicio público–* aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Ahora el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por ello es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10ª.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 7, junio de 2014, Tomo I:



Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso”.

Lo anterior no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho, por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sino que

deben tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración.

Al respecto cabe destacar, que el máximo Tribunal del país ha sostenido que el procedimiento por el que se imponen sanciones administrativas a los servidores públicos que incurran en alguna conducta indebida, no se rige por el artículo 20, apartado B, fracción III, de la ley Suprema pues esta norma constitucional se refiere exclusivamente al proceso penal y no al procedimiento administrativo sancionador en el cual, independientemente de la naturaleza de los actos, la autoridad debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, dentro de las que se encuentra el derecho a ofrecer pruebas y alegar.

Apoya lo anterior, la tesis 2ª. LVII/2009, sostenida por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIX, junio de dos mil nueve, página 319, con registro 167071, de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 167071
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Junio de 2009
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LVII/2009
Página: 319

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO SE RIGE POR EL NUMERAL 20, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto legal, al establecer el procedimiento para que la actual Secretaría de la Función Pública imponga sanciones administrativas al servidor público que incurra en alguna conducta indebida, no se rige por el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Ley Suprema, pues esta norma constitucional se refiere exclusivamente al proceso penal y no al procedimiento administrativo sancionador en el cual, independientemente de la naturaleza de los actos, la autoridad, debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento previstas en



los artículos 14 y 16 constitucionales, en el sentido de fundar y motivar la causa legal del procedimiento; por tanto, no existe violación alguna, porque la falta de informe de datos que pudiera impedir una adecuada defensa del servidor público, será siempre susceptible de impugnación. Aún más, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las personas que tengan bajo su dirección a funcionarios cuyos actos u omisiones sean causa de responsabilidad, están obligados a denunciarlos, pero también cualquier persona puede presentar una queja o denuncia en su contra por actos u omisiones que hubieren afectado la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión, aun de manera anónima, con base en las cuales se da inicio al procedimiento disciplinario correspondiente. De acuerdo con ello, el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no es violatorio de garantías, en la medida en que para no dejar inaudito al servidor público lo cita a una audiencia, le hace saber la responsabilidad que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en ésta lo que a su derecho convenga, datos necesarios para una oportuna y adecuada defensa, pero además, porque la propia Ley en sus artículos 70 y 71 prevé la posibilidad de que el afectado con la sanción interponga recurso de revocación o juicio de nulidad en su contra".

Amparo directo en revisión 576/2009. Daniel Andrés Acosta Benítez. 6 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Uno de los principios en el derecho penal que se debe tomar en cuenta en el administrativo sancionador es el principio de presunción de inocencia, en virtud de que es uno de los pilares para poder imponer una pena a una persona, ya que le corresponde al órgano administrativo acusador demostrar la culpabilidad en la falta cometida por el funcionario en su encargo, pero durante la tramitación del procedimiento no debe darle el trato de culpable, sino que debe respetar la presunción que tiene a su favor, mientras no haya sido condenado con una sanción que le haya sido impuesta en una resolución.

Igualmente en el procedimiento de responsabilidad se tiene que tomar en cuenta el principio de presunción en su vertiente de trato probatorio, toda vez que la carga de la prueba corresponde al órgano de la acusación desvirtuar la presunción de inocencia, pues en él recae la obligación de recaudar todos y cada uno de los elementos

materiales probatorios, evidencia física e informes legalmente obtenidos con el objetivo de sustentar la acusación y condenarlo a una sanción administrativa, pero siempre tomando en cuenta que los medios probatorios se desahoguen observando los derechos fundamentales y respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

Puntualizando lo anterior, para abordar el estudio de fondo de requerido, debe partirse del contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que sol la base sobre la que se erigen los conceptos de violación de que se trata.

Tales preceptos señalan, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 14.- [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....”

Conforme a lo establecido en el artículo Constitucional transcrito, todo gobernado goza del derecho humano de audiencia frente a la actuación del poder público, por virtud de la cual, el particular tiene derecho a ser oído antes de la realización del acto de privación, a la vez que tiene un derecho genérico a la defensa, que se manifiesta comúnmente en la promoción de recursos y juicios ordinarios e inclusive del juico de amparo, es decir, para que una autoridad cumpla con el derecho humano de audiencia que consagra el citado numeral, se requiere que previamente a cualquier acto de privación, aquella observe las formalidades esenciales del procedimiento que dicho precepto concede a todo gobernando, y que se traduce en la oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses y ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.



De igual forma, el dispositivo citado en segundo término, es claro en señalar que nadie puede ser molestado en sus propiedades sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, siendo este un requisito esencial para que el acto de autoridad cumpla con las formalidades del procedimiento, siendo este un requisito esencial para que el acto de autoridad cumpla con las formalidades que para tal efecto señala la ley, con la finalidad de que el gobernado esté en aptitud de enterarse de la causa legal del procedimiento

El concepto de "**formalidades esenciales del procedimiento**" es el carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que se denomina el debido proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal".

Por su parte la Corte Nacional, ha establecido mediante jurisprudencia que las **formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada** ante el acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

- 1.- Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3.- La oportunidad de alegar; y
- 4.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular "sea avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que –de forma amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", tanto de una demanda interpuesta en su contra (incluyendo los documentos anexos) como en su caso del acto privativo que pretende realizar la autoridad.

Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho a formular alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad.

En cuarto lugar el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.47/95 que dice:

Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del



procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

IX.- De las verdidas consideraciones, y con fundamento en los artículos 83 fracciones I, su párrafo final y 84 párrafo in fine, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se declara la **ILEGALIDAD** del Procedimiento Disciplinario número SSP/CJ/0011/2015, instruido por **EL PLENO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, en contra del hoy quejoso [REDACTED], así como de su **RESOLUCIÓN** de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, en la que se determinó de la separación y/o destitución del servicio público policial que tenía el actor con la categoría de Policía adscrito a la Dirección de las Fuerzas Policiales, al resultar dicho procedimiento fruto de un acto viciado de origen; y como consecuencia su **NULIDAD LISA Y LLANA**, ya que violó en perjuicio de la parte actora sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia se **CONDENA** a las autoridades responsables **INSPECTOR GENERAL ALONSO JIMÉNEZ PÉREZ, DIRECTOR DEL ÁREA DE INSPECCIÓN GENERAL Y ATENCIÓN A LA POBLACIÓN Y PLENO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, dejen sin efecto todas y cada una de las actuaciones que integran el Procedimiento Disciplinario número SSP/CJ/0011/2015 seguido en contra del quejoso [REDACTED], debido por ende, hacer la anotación respectiva en el expediente personal del citado servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de

que este fue separado o destituido de su encargo de manera **injustificada** e informar lo anterior a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado en virtud de la inscripción ordenada en el listado de Servidores Públicos Sancionados, para los efectos legales a que haya lugar; por otra parte le hagan pago de la Indemnización Constitucional que le corresponde consistente en tres meses de salario, más las prestaciones legales que dejó de percibir a partir del **once de mayo de dos mil quince** hasta el día en que se dé total cumplimiento a esta sentencia, en virtud de que la fecha en que le fue notificada al quejoso la resolución determinante de su destitución fue el once de mayo del citado año, sanción que, según lo señalado en el punto Resolutivo Tercero de la resolución impugnada surtiría efectos a partir del día siguiente de su notificación.

X.- Por otra parte, esta Sala considera que por ser de orden público e interés general, la observancia de las disposiciones jurídicas y por ser de mayor relevancia y notorias las Constitucionales, cabe hacer mención que el día dieciocho de junio del dos mil ocho, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo que dispone:

"ARTICULO 123. TODA PERSONA TIENE DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE UTIL; AL EFECTO, SE PROMOVERAN LA CREACION DE EMPLEOS Y LA ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO, CONFORME A LA LEY. **B).-** ENTRE LOS PODERES DE LA UNION, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES: **XIII.** LOS MILITARES, MARINOS, PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE REGIRAN POR SUS PROPIAS LEYES. LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACION, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, PODRAN SER SEPARADOS DE SUS CARGOS SI NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE LAS LEYES VIGENTES EN EL MOMENTO DEL ACTO SEÑALEN PARA PERMANECER EN DICHAS INSTITUCIONES, O REMOVIDOS



POR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. SI LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESOLVIERE QUE LA SEPARACION, REMOCION, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACION DEL SERVICIO FUE INJUSTIFICADA, EL ESTADO SOLO ESTARA OBLIGADO A PAGAR LA INDEMNIZACION Y DEMAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIN QUE EN NINGUN CASO PROCEDA SU REINCORPORACION AL SERVICIO, CUALQUIERA QUE SEA EL RESULTADO DEL JUICIO O MEDIO DE DEFENSA QUE SE HUBIERE PROMOVIDO."

De acuerdo al citado precepto Constitucional, se desprende que tratándose de miembros de las Instituciones Policiales, que hayan sido separados injustificadamente de su trabajo, no procede la reincorporación y sólo procederá el pago de la indemnización constitucional, en el caso que nos ocupa, el actor [REDACTED], se desempeñó con la categoría de **POLICÍA ADSCRITO A LAS DIRECCIÓN DE LAS FUERZAS POLICIALES**, por lo que se encuentra dentro de la citada hipótesis; en consecuencia y para los efectos de respetarle el goce de sus derechos afectados por la ilegal destitución de su actividad que impugnó y acreditó en este juicio, es procedente condenar a las responsables, al pago de tres meses de salario, por concepto de la Indemnización Constitucional, salarios y percepciones no devengadas desde el **once de mayo de dos mil quince**, hasta el día en que se dé total cumplimiento a esta sentencia.

En esas condiciones, al declararse la ilegalidad del acto reclamado por la parte actora y la **separación** del servidor público fue **injustificada**, por ende, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcirlo mediante el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, que para los efectos del segundo de los enunciados normativos se deberá considerar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibían los servidores públicos por la prestación de sus servicios, pues así fue la intención del Constituyente Permanente, por tanto

deberán cubrirse desde el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), hasta que se realice el pago correspondiente, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados. Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia del tenor literal:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la



prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.²

En esa tesitura, se tomó como base el recibo de pago del salario devengado por el actor (folio 8), quien ocupaba el cargo de Policía (recibo que ampara el período del 1 al 15 de enero de 2015), tomando en consideración que únicamente el sueldo de confianza y el quinquenio son perceptibles de actualizarse con respecto a los porcentajes establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (**CONASAMI**), luego entonces, no se causa perjuicio alguno de parte de esta Juzgadora si en su momento se dejaran de atender mejoras o incrementos no considerados por el quejoso, por lo que, salvo error u omisión de carácter aritmético se determina el salario diario integrado de la forma siguiente:

CONCEPTO	PERCEPCIONES
SUELDO DE CONFIANZA	\$2,071.70
QUINQUENIO CONFIANZA	\$138.10
COMPENSACION	\$164.05
RIESGO POLICIAL	\$500.00
CANASTA ALIMENTICIA	\$121.95
BONO PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA	\$114.25
TOTAL DE PERCEPCIONES	\$3,110.05
SALARIO DIARIO INTEGRADO	De la división de\$3,110.05/ 15 días = \$207.34

²Registro: 2001770; [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Página 617.

Luego para determinar la indemnización Constitucional, por concepto tres meses, acorde al salario integrado **correspondiente al año dos mil quince**, esta resulta del salario diario integrado por noventa días laborados, siendo este de \$207.34 el cual multiplicado por 90 (días laborados), nos da un total de **\$18,660.30 (dieciocho mil seiscientos sesenta pesos 30/100 M.N.)**.

CONCEPTO	OPERACIÓN ARITMÉTICA
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	\$207.34 x 90= \$18,660.30

Por lo que hace a los salarios devengados, los cuales fueron contabilizados de la parte proporcional del **once de mayo de dos mil quince al quince de mayo de dos mil dieciocho**, con su correspondiente actualización y aumento porcentual a cada año desde que fue despedido del uno de mayo de dos mil nueve hasta la primera quincena del mes de enero del presente año, estos resultan de la multiplicación de los sueldos dejados de percibir de cada quincena de salario integrado, en razón al recibo de percepciones que obra a foja ocho (08) de autos, dando un total de **\$243,144.03 (doscientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos 03/100M.N.)** quedando de la siguiente manera:

PERIODO	SALARIO DIARIO INTEGRADO	DIAS LABORADOS AÑO	IMPORTE
11 DE MAYO DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015	\$207.34	234	\$48,516.78
1 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	\$213.51	365	\$77,931.15
1 DE ENERO DEL 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	\$228.84	365	\$83,527.95
1 DE ENERO DEL 2018 AL 15 DE MAYO DE 2018	\$245.69	135	\$33,168.15
TOTAL A PAGAR			\$243,144.03
SON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 03/100. M. N.			



A efectos de cuantificar el **pago de aguinaldo**, para tener la el total de **días laborados**, estos son el resultado de los ochenta (80) días que le pagaba la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, multiplicados por el sueldo de confianza por cada año laborado, con su correspondiente actualización y aumento porcentual a cada año desde que fue despedido hasta el quince de mayo de dos mil dieciocho, quedando de la siguiente manera por cuanto al año **2015, 2016, 2017 y parte proporcional de 2018:**

AÑO	SUELDO BASE DIARIO	DIAS AGUINALDO	DIAS LABORADOS	DIAS A PAGAR	TOTAL
2015	\$138.11	80	365	80	\$11,049.07
2016	\$143.90	80	365	80	\$11,512.00
2017	\$158.28	80	365	80	\$12,662.03
2018	\$174.07	80	116	30	\$5,222.10
				TOTAL	\$40,445.20

En cuanto a la **prima vacacional** esta resulta de la multiplicación de los diez días pagaderos por año en razón del salario de confianza, partiendo del recibo de pago exhibido por el actor que obra a foja ocho (08), correspondiente al año 2015 y proporcional de 2018, por lo que se tendrán como pagaderas las cantidades que a continuación se describen en la tabla que se inserta:

AÑO	SUELDO BASE DIARIO	DIAS PRIMA VACACIONAL AL AÑO	DIAS LABORADOS	DIAS A PAGAR	IMPORTE
2015	\$138.11	20	365	20	\$2,762.27
2016	\$143.90	20	365	20	\$2,878.00
2017	\$158.28	20	365	20	\$3,165.51
2018	\$174.07	20	116	7	\$1,218.49
				TOTAL	\$10,024.27

Por lo tanto, por salarios y prestaciones adicionales, el **Inspector General Alonso Jiménez Pérez, Director del Área de Inspección General y Atención a la Población y Pleno de la Comisión de Justicia, todos de la Secretaría de Seguridad Pública Del Estado, SALVO ERROR U OMISIÓN EN EL CÁLCULO ARITMÉTICO**, deben pagar al actor, la cantidad total de

[REDACTED], del mismo modo deberá realizarse la **RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA³ (I.S.R)**, que las autoridades demandadas con las que el accionante tenía una relación administrativa, tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas, sin importar si existió separación justificada o injustificada, cuya base atributiva nace de la obligación estipulada en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.

No obstante, esta Sala deja a salvo los derechos del impetrante del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario y demás prestaciones que fueron determinados en esta resolución y, que se hubieren generado desde

³Registro 1007360. 440. Cuarta Sala. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Fiscal, Pág. 508.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal



el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con precisión los mismos; Así como para la **acreditación** de las prestaciones de útiles escolares, tiempo extraordinario, día de reyes, apoyo SUBSEMUN, devolución de I.S.R., y crédito al salario. Por las razones que informan se comparten los criterios con los rubros y textos:

INCREMENTOS SALARIALES. SI EN EL JUICIO LABORAL LA JUNTA NO TUVO ELEMENTOS PARA CUANTIFICARLOS, DEBE ORDENAR ABRIR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO PARA QUE SE REALICE. Si en el juicio laboral la Junta no cuenta con los elementos probatorios necesarios para hacer la cuantificación de los incrementos salariales, procede la apertura del incidente de liquidación para que el trabajador aporte las pruebas que estime pertinentes a efecto de demostrar su monto y estar en posibilidad de cuantificarlos, por actualizarse el caso de excepción a que se refiere el artículo 843 in fine de la Ley Federal del Trabajo.⁴

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA DEBE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EN EL LAUDO CONDENÓ AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, INCLUYENDO SUS AUMENTOS Y MEJORAS GENERADOS DURANTE EL JUICIO Y SUS MONTOS NO FUERON CUANTIFICADOS POR SER DESCONOCIDOS. El artículo 843, in fine, de la Ley Federal del Trabajo establece la instauración del incidente de liquidación sólo en casos de excepción; consecuentemente, la Junta responsable debe ordenar su apertura cuando al resolver en definitiva condena al pago de salarios caídos, incluyendo sus aumentos y mejoras que se generaron durante el juicio, y sus montos no fueron cuantificados por ser desconocidos al dictarse el laudo.⁵

Finalmente, las autoridades demandadas deberán resarcir al actor, con el importe de tres meses de salario integrado y las demás prestaciones a las que tenga derecho, puesto que es el mínimo suficiente para **INDEMNIZARLO** de los daños y perjuicios provocados con su ilegal destitución, por lo que, debe englobar

⁴Registro 178438; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Mayo de 2005; Materia Laboral; Tesis X.1o.68 L; Página 1475.

⁵Registro 181122; Época Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Materia Laboral; Tesis X.1o.65 L; Página 1732.

ambos rubros, tal y como ha sostenido nuestro más alto Tribunal, cuando estableció dicho monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales, el que debe cuantificarse con base en el artículo 123 Constitucional, no sólo en su apartado B, sino también a su diverso apartado A, -al consignar la fracción XXII⁶ apartado A, la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada de un trabajador, también porque la legislación secundaria del Estado, al momento de promoverse el presente juicio por el quejoso no contemplaba una fórmula inferior y como en la especie, la propia Constitución, es la que establece la imposibilidad jurídica de reinstalación, es innegable que en el caso particular esta juzgadora atiende la premisa determinada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a lo aquí determinado, haciendo suyo el contenido del criterio jurisprudencial que reza:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los



montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que

prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.⁷

Atento a lo anterior se emite la presente liquidación calculando el monto que ha dejado de percibir el actor desde el once de mayo de dos mil quince al quince de mayo de dos mil dieciocho, actualizando las cantidades respecto a los meses que han transcurrido, esto es del once de mayo de dos mil quince al quince de mayo del año que transcurre.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, *vigente hasta el catorce de julio de dos mil diecisiete*, se requiere a las autoridades condenadas **INSPECTOR GENERAL ALONSO JIMÉNEZ PÉREZ, DIRECTOR DEL ÁREA DE INSPECCIÓN GENERAL Y ATENCIÓN A LA POBLACIÓN Y PLENO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, hagan el pago** de la cantidad de total de [REDACTED], del periodo comprendido del once de mayo de dos mil quince hasta el quince de mayo de dos mil dieciocho, actualizándose las cantidades hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente sentencia, otorgándose a las autoridades condenadas, un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del en que surta efectos la notificación del auto en que se declare ejecutoriada la presente resolución, justifique con documentos idóneos ante esta autoridad jurisdiccional, haber pagado al quejoso la cantidad precisada. Esto es, **le hagan pago** de la Indemnización Constitucional que le corresponde consistente en tres meses de salario y demás las prestaciones legales que dejó de percibir a partir del **once de mayo de dos mil quince** hasta el día que se dé total cumplimiento a la presente sentencia, dejando a salvo los derechos del actor para

⁷Registro 2013440; Décima Época; Segunda Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 13 de enero de 2017 10:14 h; Materia Constitucional; Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)



acreditar otras prestaciones que le correspondan y los aumentos y mejoras del sueldo de confianza y prestaciones que se hayan generado, mismo que queda reservado para ser tomados en consideración en el incidente de liquidación respectivo, en base a los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos V a X de esta resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales 1, 16, 30, 38, 39, 81, 82, 83 fracción I, su párrafo final y 84 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El ciudadano [REDACTED], acreditó la ilegalidad del acto reclamado y las autoridades demandadas **INSPECTOR GENERAL ALONSO JIMÉNEZ PÉREZ, DIRECTOR DEL ÁREA DE INSPECCIÓN GENERAL Y ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y PLENO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,** no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En base a los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos V a X de ésta Sentencia se declara la **ILEGALIDAD** del Procedimiento Disciplinario número SSP/CJ/0011/2015, instruido por el **INSPECTOR GENERAL ALONSO JIMÉNEZ PÉREZ, DIRECTOR DEL ÁREA DE INSPECCIÓN GENERAL Y ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y PLENO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,** en contra del hoy quejoso [REDACTED] así como de su **RESOLUCIÓN** de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, en el que se determinó la separación y/o destitución del servicio público policial que tenía el actor con la categoría de Policía adscrito a la Dirección de las

Fuerzas Estatales de Apoyo, al resultar dicho procedimiento fruto de un acto viciado de origen, por no haber respetado las formalidades esenciales del procedimiento; y como consecuencia su **NULIDAD LISA Y LLANA**, ya que violó en perjuicio de la parte actora sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Consecuentemente, se **CONDENA** a las autoridades responsables **INSPECTOR GENERAL ALONSO JIMÉNEZ PÉREZ, DIRECTOR DEL ÁREA DE INSPECCIÓN GENERAL Y ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y PLENO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, dejen sin efecto todas y cada una de las actuaciones que integran el Procedimiento Disciplinario número SSP/CJ/0011/2015 seguido en contra del quejoso [REDACTED], debido por ende, hacer la anotación respectiva en el expediente personal del citado servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de su encargo de manera **injustificada** e informar lo anterior a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado, en virtud de la inscripción ordenada en el listado de Servidores Públicos Sancionados, para los efectos legales a que haya lugar; Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, *vigente hasta el catorce de julio de dos mil diecisiete*, se requiere a las autoridades condenadas **INSPECTOR GENERAL ALONSO JIMÉNEZ PÉREZ, DIRECTOR DEL ÁREA DE INSPECCIÓN GENERAL Y ATENCIÓN A LA POBLACIÓN Y PLENO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, hagan el **pago** de la cantidad de total de [REDACTED] del periodo [REDACTED]



comprendido del once de mayo de dos mil quince hasta el quince de mayo de dos mil dieciocho, actualizándose las cantidades hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente sentencia, otorgándose a las autoridades condenadas, un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del en que surta efectos la notificación del auto en que se declare ejecutoriada la presente resolución, justifique con documentos idóneos ante esta autoridad jurisdiccional, haber pagado al quejoso la cantidad precisada. Esto es, **le hagan pago** de la Indemnización Constitucional que le corresponde consistente en tres meses de salario y demás las prestaciones legales que dejó de percibir a partir del **once de mayo de dos mil quince** hasta el día que se dé total cumplimiento a la presente sentencia, dejando a salvo los derechos del actor para acreditar otras prestaciones que le correspondan y los aumentos y mejoras del sueldo de confianza y prestaciones que se hayan generado, mismo que queda reservado para ser tomados en consideración en el incidente de liquidación respectivo, en base a los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos V a X de esta resolución.- - - - -

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo acordó manda y firma la C. Magistrada De La Tercera Sala Unitaria Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **Licenciada Luz María Armenta León**, por y ante la Secretaria de Acuerdos, la Ciudadana **Licenciada Gloria Beatriz Hernández Márquez.**- - - - -

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas (actores). Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el acuerdo TJA-CT-EXT-001/2018 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.- - - - -